

STSJ de Canarias de 29 de septiembre de 2022, recurso 1789/2021

*Incapacidad temporal: trastorno de ansiedad con origen laboral que es considerado un accidente de trabajo (acceso al texto de la sentencia)*

**Tras una fuerte discusión con un compañero por motivos laborales**, una trabajadora -médica en un CAP- experimentó cefalea, fuertes dolores en el cuello y una grave situación de ansiedad, que determinaron su **baja médica por incapacidad temporal (IT)**. Se debate **si la contingencia que justifica la IT es profesional o común**.

El TSJ considera que **se trata de un accidente de trabajo**, conforme a lo previsto en el art. 156.2.e) LGSS, por los motivos siguientes:

- **Una enfermedad psiquiátrica**, aun cuando se trate de una lesión acaecida de forma súbita, **puede ser calificada como accidente de trabajo** en virtud del citado art. 156.2.e).
- **En el caso de las enfermedades psíquicas y/o mentales, su calificación como accidente de trabajo puede provenir de varias causas**, por ejemplo: a) la enfermedad de esas características posterior a un accidente de trabajo, del que deriva, bien por las lesiones orgánicas sufridas -así, la demencia producida por el traumatismo craneal sufrido trabajando-, bien como pura reacción psíquica o mental -por ejemplo, quien tras una caída al vacío en el desempeño de sus funciones, desarrolla fobia a trabajos en altura-, cuyo amparo legal radica en el art. 156.2.e); y, b) la enfermedad preexistente, por causa ajena al trabajo pero que empeora su curso tras un accidente de trabajo -art. 156.2.f) LGSS- o cuando se altera el proceso de curación de las lesiones directamente derivadas del accidente -art. 156.2.g) del mismo texto legal-.
- **Sin embargo, para el caso del ya citado art. 156.2.e) se exige que la única causa de la enfermedad sea el trabajo**, por lo que no basta con que la patología se desencadene a consecuencia del modo en que el trabajador viva determinados avatares de la relación laboral, sino que **también debe darse que no confluyan otros elementos desencadenantes y, además, que no venga provocada por una personalidad de base de la persona afectada**, que la hace vivir mal, enfermando, lo que normalmente no desencadena patología alguna. Por ello puede resultar relevante, como elemento indiciario, determinar si el trastorno anímico se habría producido en una mayoría de personas colocadas en su misma situación laboral o si el grueso de ellas no habría enfermado.

Ello implica que **no se pueden calificar como accidentes de trabajo los casos en que la incapacidad para el trabajo viene motivada por una alteración anímica generada en una persona con una patología psíquica previa** en la que los problemas laborales actúan como un mero elemento desencadenante de esos episodios. Por otra parte, poco importa que la problemática laboral generadora del trastorno obedezca a incumplimientos de su empresa o provenga de actuaciones de esta sujetas a derecho, ya que la razón de la calificación está en la causalidad de la enfermedad por el trabajo y no en el hecho de que esta se origine por haber soportado en el mismo una situación injustificada.

- 
- En este supuesto **cabe mencionar la situación de "acoso putativo", que se da cuando la persona afectada se siente acosada pero en realidad no lo está**, derivando ello de afecciones psíquicas ajenas a tal circunstancia, o posiblemente también de la especial configuración anímica de la persona que cree padecer una situación de esa clase.
  - **Cuando no hay discusión acerca de la existencia de una patología psíquica ni se declara la preexistencia de alguna disfunción mental de la trabajadora, sino que se relaciona expresamente su dolencia con el trabajo, debe considerarse que esta tiene naturaleza laboral.** Así, no se trata de que haya existido o no una situación de acoso laboral sino de que la trabajadora ha caído enferma por causa del trabajo, aun cuando dicha causa sea meramente subjetiva y producto de lo que cree le acontece en el mismo y no de lo que realmente le sucede. Se aplica, en definitiva, lo previsto en el art. 156.2.e) LGSS.